**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 19/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 9049 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO (01) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA |
| **Ciudad** | TUNJA, BOYACÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 15001315300220220022100\* |
| **Fecha de notificación** | 25/03/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 28/04/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso de responsabilidad civil por accidente de tránsito. El día 25 de febrero de 2020, sobre las 08:48 horas a la altura de la Avenida Oriental sobre la nomenclatura 21 – 104 del Barrio Lanceros en la ciudad de Tunja - Boyacá, la señora Daniela del Pilar García Muñoz (Demandante) sufrió un accidente cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de servicio público de transporte individual – taxi de placa UQZ548, automotor afiliado a la Empresa Transportes Taxi YA S.A., conducido por el señor Mario Edilberto Cuervo Gómez y propiedad de los señores Omar Orlando Delgado Espitia y Orlando Enrique Delgado Sanabria.  Como demandantes funge además de la señora Daniela Del Pilar García, su padre el señor David Orlando García Espinel, su madre la señora Jackelin Muñoz Mendoza, su abuela Barbara Oliva Mendoza de Muñoz y sus tías las señoras Isabel Cecilia García Espinel y Myrian Victoria García Espinel, quienes alegan perjuicios extrapatrimoniales de carácter moral.  En el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, quedó relacionada la hipótesis 116 (Exceso de velocidad) para el conductor del vehículo asegurado. En este evento adicionalmente se presentaron dos personas fallecidas, también en calidad de pasajeras, de nombres Sebastián Arcos Sanabria y Deysi Tatiana Fuya Pesca de 22 y 24 años.  La señora Daniela del Pilar García recibió una incapacidad médico legal de 100 días con secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente en razón a cicatriz, además recibió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 20,02% a través del dictamen No. 1010102854-1099 realizado el 26 de junio de 2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander.  Omar Orlando Delgado Espitia, propietario del automotor asegurado llamó en garantía a la compañía aseguradora, demanda que fue admitida por medio de auto del 21 de marzo de 2025, publicado el día 25 de marzo, contestación a la demanda y llamamientos en garantía presentada el 28 de abril de 2025, dentro del término legal correspondiente. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **De la demanda:**  1. Que se declare responsable civil, extracontractual de forma directa al señor Mario Edilberto Cuervo Gómez de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante.  2. Que se declare responsable civil, extracontractual en forma solidaria a los señores Omar Orlando Delgado Espitia y Orlando Enrique Delgado Sanabria y a la persona jurídica Transportes Taxi YA S.A., en su condición de propietarios y empresa afiliadora por los daños ocasionados a la demandante.  3. Que se condene a la Equidad Seguros a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado conforme póliza de responsabilidad civil contractual No. AA012151.  4. Que se condene a los demandados a pagar a la señora Daniela del Pilar García Muñoz la las siguientes sumas:  Por daño moral: $40.000.000  Por daño a la vida en relación $40.000.000  Por lucro cesante consolidado $5.909.138  Por lucro cesante futuro $39.106.423  5. Que se declare civil y extracontractualmente responsable en forma solidaria a los demandados por los perjuicios inmateriales derivados de las lesiones de Daniela Del Pilar García Muñoz por el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2020.  6. Que se condena a Equidad Seguros a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado conforme el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa UQZ548.  7. Que se condene a los demandado a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los familiares de la señora Daniela Del Pilar García Muñoz, así:  Padre de la víctima: $20.000.000, Madre de la víctima: $20.000.000, Abuela de la víctima: $15.000.000, Tía de la víctima: $10.000.000, Tía de la víctima: $10.000.000.  8. Que se condene por el valor de las agencias en derechos, las costas y demás gastos del proceso a cargo de la demandada.  **Del llamamiento:** Se declare a la compañía aseguradora como obligada en virtud del contrato de seguro a indemnizar el perjuicio que llegase a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicta dentro del proceso referido, por lo que Equidad Seguros deberá asumir el pago del siniestro en virtud del contrato de seguro que ampara el vehículo UQZ548. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 200.015.561 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $126.106.423 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Se precisa que el riesgo máximo de exposición de la compañía a una condena es de 60 SMLMV equivalente a $85.410.000 (año 2025) por cuando es el valor máximo asegurado por pasajero en la póliza de RCC. Empero en aras de brindar una estimación de las pretensiones se indica que los perjuicios ascienden a $126.106.423 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:   1. Daño moral: $70.000.000   Pese a que la póliza no tiene cobertura para dicho concepto, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, esta puede tornarse ineficaz, ello en atención a la falta de acreditación del conocimiento del asegurado del condicionado general. Este valor corresponde a **25.000.000** para la victima directa, **12.000.000** para el padre de la víctima, y **12.000.000** para la madre de la víctima, **7.000.000** para la abuela de la víctima por concepto de daño moral, **7.000.000** para cada una de las 2 tías. Ello, siguiendo el principio de congruencia que establece que la sentencia deberá está en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, más cuando en la sentencia que fue objeto de declaratoria de nulidad el despacho determinó valores inferiores al 50% para cada uno de los montos pretendidos, por lo que se espera que las condenas guarden relación con dichas cifras incrementando un poco considerando la inflación.   1. Daño en la vida en relación: $17.000.000   pese a que la póliza no tiene cobertura para dicho concepto. Siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determinó la línea jurisprudencial para el baremo para un caso de deformidad permanente en rostro y pérdida de capacidad del 20.02% con una tasación de $56.670.000 pesos; entonces, considerando que la demandante sufrió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la misma categoría, es pertinente reconocer $**17.000.000,** suma que resulta ser cercana al valor reconocido en la sentencia revocada, comoquiera que, aunque se demostró una PCL, la demandante conserva en gran proporción las posibilidades de seguir el curso normal de su vida.   1. Lucro cesante: $39.106.423   Para la tasación de este rubro se deberá considerar que, el Despacho consideró acreditado que Daniela García ejercía actividades productivas, y estaba en edad para ejercer laboralmente, por lo que, se reconoció el lucro cesante, aspecto que volverá a ser objeto de condena. Así las cosas, para liquidar este perjuicio se consideró un ingreso de SMLMV (2025) $1.324.500.000 y a ello se le aplicó el 20,02% de PCL, y se efectuó el cálculo conforme a la formula establecida por la Corte Suprema, en donde se incluyó un periodo indemnizable de 65,1 meses, debido a que para la fecha del accidente la lesionada tenía 20 años, lo que arrojó el valor de $ $78.034.848, sin embargo, como en la demanda se pidió $39.106.423 solo habrá lugar a reconocer dicho emolumento en virtud del principio de congruencia.   1. Valor asegurado: el valor asegurado en la póliza de RCC corresponde a 60 SMLMV equivalente a $85.410.000 (en 2025) por pasajero. Por su parte la póliza RCE corresponde a 60 SMLMV equivalente a $85.410.000 (en 2025) por muerte o lesiones a una persona. 2. Deducible: Ni la póliza RCE ni la póliza RCC no contemplan deducibles. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de Fondo frente a la demanda:  1. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal.  2. Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro.  3. Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral.  4. Improcedencia reconocimiento del daño a la vida en relación.  5. Genérica o innominada.  6. Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C por incumplimiento de la cargas del artículo 1077 del Código de comercio.  7. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.  8. Riesgos Expresamente excluidos en la póliza de seguro No. AA012151.  9. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.  10. De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.  11. Inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora en virtud del artículo 1080 del Código de comercio.  12. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.  13. Disponibilidad del valor asegurado.  15. Genérica o innominada.  Excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía:   1. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. 2. Falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. 3. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. y en virtud de la póliza No. AA012151 por no haberse realizado el riesgo asegurado, inexistencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del C.co. 4. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. AA012151 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA012150. 5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 6. De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 7. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos. 8. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10158235 |
| **Caso Onbase** | 58920 |
| **Póliza** | AA012150 RCE - AA012151 RCC |
| **Certificado** | AA165617 RCE – AA165618 RCC |
| **Orden** | 328 RCE – 328 RCC |
| **Sucursal** | 02 |
| **Placa del vehículo** | UZQ548 |
| **Fecha del siniestro** | 25 DE FEBRERO DE 2020 |
| **Fecha del aviso** | 4 DE MARZO DE 2020 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | TRANSPORTES TAXI YA S.A.S. |
| **Asegurado** | OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA |
| **Ramo** | RCE - RCC |
| **Cobertura** | INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE (RCC)  LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA (RCE) |
| **Valor asegurado** | $85.410.000 RCC  $85.410.000 RCE |
| **Audiencia prejudicial** | 20/12/2021 |
| **Ofrecimiento previo** | NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTO |
| **Reserva sugerida:** | $63.053.211 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA teniendo en cuenta que para el llamamiento en garantía presentado por el señor Omar Orlando Delgado con fundamento en las pólizas AA012150 RCE - AA012151 RCC, operó la figura de prescripción ordinaria. Sin embargo, se advierte que la compañía fue demandada directa y en esa vinculación la contingencia es probable por la póliza contractual.  Sea lo primero indicar que la Póliza R.C. Contractual No. AA012151 cuyo asegurado es Omar Orlando Delgado presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe indicarse que el accidente de tránsito se presentó el 25 de febrero de 2020. Esto es, dentro de la vigencia comprendida desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2020. Aunado a lo anterior, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil contractual, pretensión que se endilga al asegurado.  Por otra parte, la póliza RCE que también fue vinculada en el llamamiento, presta cobertura temporal puesto que el accidente ocurrió dentro de la vigencia comprendida desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2020, y frente a la cobertura material, debe decirse que existen dos posturas judiciales en torno a ello, pues por un lado se considera que la responsabilidad por lesiones a pasajeros solo puede afectar la póliza contractual, sin embargo en otro grupo de despachos judiciales se extiende la tesis de que, la póliza RCE podrá afectarse para cubrir los perjuicios de los familiares de la víctima, cuando aquella era pasajera del vehículo asegurado. Por lo tanto, la cobertura material de aquella para el caso de marras dependerá del criterio del juzgador.  Ahora bien, frente a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que está probada, principalmente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito donde se atribuyó al conductor la hipótesis 116 (exceso de velocidad) sin evidenciar alguna causa extraña para la ocurrencia del accidente, por lo que su actuación dentro de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores desencadenó la pérdida de control del vehículo y choque contra vivienda del sector.  Además, no puede desconocerse que en este caso ya se profirió sentencia que declaró la responsabilidad, y aunque fue declarada nula para que el señor Delgado (hoy llamante en garantía) ejerciera su derecho de defensa, se advierte que con la contestación de aquel no se aportaron medios de prueba que permitan desacreditar la responsabilidad, en consecuencia, se espera que la sentencia que se profiera guarde la misma línea hermeneútica. Por otro lado, si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia que fue declara nula, el juzgado eximió la compañía de efectuar pago alguno, en tanto se declaró probada la excepción “Riesgos expresamente excluidos de la póliza de seguro No. AA012151” por considerarse que la actuación del conductor constituyó la aplicación de la exclusión 2.11. “cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito”, es importante mencionar que durante el proceso esta causal puede ser desestimada ya que la póliza contempla el amparo patrimonial, que justamente extiende la cobertura incluso cuando se incurra en la causal de exclusión del numeral 2.11. Aspecto que incluso fue objeto de reparo en el recurso de apelación que formuló la parte demandante, y que no se pudo desatar debido a la declaratoria de nulidad por indebida notificación que promovió el demandado Omar Delgado, en consecuencia, aunque el juez de primer grado volviera a absolver a la compañía, es posible que el superior revoque el fallo comoquiera que no hay lugar a la aplicación de dicha exclusión.  Finalmente, se resalta que, si bien este informe corresponde a la calificación por el llamamiento en garantía de Omar Orlando Delgado, en esta exclusiva vinculación la contingencia es remota por prescripción, pese a estar probada la responsabilidad, lo anterior puesto que el asegurado, es decir el señor Omar Delgado compareció a audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2021, es decir se le efectuó un reclamo previo por parte de los demandantes (víctimas) y el llamamiento en garantía solo se radicó hasta el día 20 de febrero de 2025, por lo que transcurrió más de dos años entre esas fechas, configurándose la prescripción ordinaria en los términos del articulo 1081 del C.co en concordancia con el 1131 del C.co. Por esa razón la calificación del llamamiento en garantía del señor Omar Delgado se califica como remota.  Empero, no puede pasarse por alto que la compañía también fue demandada directa, sin embargo en esa oportunidad solo se vinculó la póliza RCC, y en dicha actuación no se configuró la prescripción, razón por la cual, se aclara que la calificación remota solo ocurre frente al llamamiento en garantía del señor Omar Delgado, y no para la vinculación como demandada directa, en donde la contingencia continua siendo probable con posibilidad de afectar completamente la póliza de RCC con amparo de 60 SMLMV, pero no se afecta la póliza RCE, toda vez que, aquella solo se vinculó con el llamamiento del señor Delgado a quien le operó la prescripción de la acción derivada del seguro.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. Nº.19.395.114 de Bogotá**  **T.P. N°.39.116 del C. S. de la J.**  **BSDM** | |